

Antofagasta, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de su considerando vigésimo sexto.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la sentencia en alzada hizo lugar a la demanda condenando a la demandada a otorgar cobertura a la actora por la sustracción de su vehículo, pero rechazando la demanda en cuanto pretendía una indemnización por daño moral, sobre la base que no fue probado.

En contra de esta sentencia se alzó la demandante pidiendo que se condenara a la demandada a indemnizar el daño moral.

Por su parte, la demandada también se alzó en contra de la sentencia, aduciendo que la actora incumplió su obligación de acreditar el siniestro y declarar sinceramente respecto de sus circunstancias, obligación establecida en el artículo 6 numeral 8 del condicionado general, así como en el artículo 524 numeral 8 del Código de Comercio, agregando que constató que el siniestro no pudo haber ocurrido de la forma relatada por la asegurada pues existen claras contradicciones en sus relatos.

SEGUNDO: Que lo primero que debe indicarse es que



no ha existido discusión respecto de la existencia de un contrato de seguro entre las partes de este juicio, con relación al vehículo marca Toyota, modelo Rav, año 2017.

La demandante denunció como siniestro que el vehículo le fue sustraído el día 16 de octubre del año 2018, a las 21:45 horas, desde el interior de un local de Supermercado Jumbo ubicado en calle Chorrillos de Calama.

No se ha controvertido que la demandante denunció el hecho a Carabineros de Chile y a la compañía demandada.

En su recurso de apelación la demandada alega que la demandada incumplió su deber de acreditar el siniestro, al proporcionar información contradictoria respecto de sus circunstancias, lo que conlleva que la compañía aseguradora no estuvo en condiciones de efectuar el análisis de cobertura, de manera tal de determinar que el siniestro se produjo por un riesgo contemplado en la póliza.

Por cierto, la alegación no resiste análisis alguno.

Se trata de una forma, burda por lo demás, de soslayar la regla del artículo 531 del Código de Comercio, que prescribe lo siguiente: *"Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador."*



"El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley."

En el caso que nos ocupa, más allá de sostener que el siniestro no está probado, por razones inaceptables como bien determinó la sentencia de primera instancia, la demandada no controvierte, técnica y seriamente, que el siniestro denunciado, la sustracción del vehículo asegurado, no se haya producido.

Lo anterior, unido a la documentación policial, al propio informe del liquidador de seguros que también así lo informa más allá de su conclusión y a la demás prueba rendida en el juicio y analizada en la sentencia, resulta suficiente para dar por acreditado el siniestro y, con ello, la carga procesal de la compañía de acreditar que este fue causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley, prueba que no rindió en el juicio.

En todo caso, para dar por acreditado el siniestro basta leer el recurso de apelación de la compañía de seguro en cuanto dice: *"No se puede afirmar que por el solo hecho de haberse acreditado la sustracción del vehículo la asegurada cumplió con sus obligaciones, menos aun cuando existen*



contradicciones en las declaraciones y elementos que no permiten establecer con precisión la forma en la que se produjo el siniestro."

Así como se ve, la propia compañía reconoce la sustracción del vehículo e incluso la existencia el siniestro, sin perjuicio de estimar que habría cuestiones que precisar.

Luego, debiendo presumirse que la empresa aseguradora es responsable, debe analizarse si es que logró acreditar que el siniestro se produjo por responsabilidad del demandante y, a este respecto, no presentó prueba alguna lo que basta para rechazar su recurso.

Pero, además, lo anterior debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Comercio que prescribe: "*Casos de dolo y culpa grave. El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave.*", sin embargo, en este caso, la compañía aseguradora no ha alegado, técnica y explícitamente, que la demandante obrara con dolo o culpa grave lo que también es motivo suficiente para desestimar sus alegaciones.

TERCERO: Que la empresa de seguros le atribuyó a la



actora una serie de inconsistencias a la hora de denunciar el siniestro.

En primer lugar, que al denunciar los hechos a Carabineros, no señaló nada en relación con la supuesta sustracción de las llaves al interior del supermercado, añadiendo que existen contradicciones con relación al momento en el que la asegurada se habría percatado del siniestro ya que en el parte policial y la denuncia a la compañía se afirmó que al salir del supermercado y no encontrar el vehículo se percató del robo, lo que fue reiterado por la asegurada en el reclamo realizado ante el supermercado, pero que, posteriormente, declaró expresamente que, al llegar a la caja del supermercado con la finalidad de pagar los productos, se percató de que las llaves del automóvil no se encontraban en el bolsillo de su chaqueta en que las había dejado.

Agregó que, en la entrevista realizada por el analista durante la liquidación del siniestro, se le preguntó a la asegurada, si contaba con la boleta de la compra realizada en el supermercado, respondiendo que no contaba con ella ya que no encontró el producto que había ido a comprar.

También que al interrogársele sobre cuántas llaves tenía del vehículo, señaló al analista que contaba con dos



llaves, una copia la portaba, mientras que la segunda copia se encontraba en la guantera del vehículo, lo que no se corresponde con lo señalado en el Parte Denuncia N°9732, oportunidad en que omitió todo pronunciamiento a la existencia de un segundo juego de llaves, pero al contestar el cuestionario enviado por la compañía, señaló que una de las llaves se encontraba en su domicilio, ya no en la guantera.

Afirmó el demandado que el encargado de seguridad del supermercado declaró que la asegurada comentó que había dejado las llaves en el vehículo.

Dijo que se acreditó durante el proceso de liquidación y por declaración de la asegurada que no contaba con licencia de conducir y que la asegurada señaló haber interpuesto un reclamo ante el supermercado Jumbo el mismo día en que habría ocurrido el supuesto robo, lo que no es efectivo pues lo hizo al día siguiente.

Por cierto, se trata de cuestiones menores que, por lo demás, se justifican en buena parte por la exigencia que pone la propia compañía aseguradora dirigiendo preguntas que nada tienen que ver con el siniestro mismo y que, como en este caso, le sirven para alegar inconsistencias en el relato del asegurado.



Así, alude a contradicciones con relación a la licencia de conducir de la demandante, mas, se trata de una cuestión que ella aclaró en la misma entrevista.

Hace referencia a supuestas inconsistencias entre los relatos respecto de la sustracción de las llaves y el momento en que se enteró de la sustracción del vehículo. En este punto no existe contradicción alguna pues una cosa es que la denunciante, para enterarse de la sustracción de su vehículo, haya tenido que salir del local e ir al estacionamiento para percatarse que no estaba donde lo dejó estacionado, y otra es que al llegar a la línea de cajas se percatara que no tenía las llaves del vehículo, sin perjuicio que se trata, una vez más, de cuestiones menores en que el relato puede estar afectado, ya por la alteración propia de la situación, como por lo que consigna quien lo recibe.

Por otro lado, que no contara con una boleta de compraventa del supermercado carece de toda relevancia y, además, es consistente con el relato de la denuncia, misma irrelevancia que debe otorgarse al lugar dónde se encontraba la segunda llave del vehículo, en el que la compañía se encarga de remarcar que no informó de ello a la policía al efectuar la denuncia, cuestión que, por cierto, no tiene ninguna relación con el delito y sus circunstancias y



consecuentemente no había razón para esperar que fuera relatado al denunciar el hecho.

Por último, la demandada pone acento en que la demandante dijo que había presentado un reclamo en el supermercado el mismo día de los hechos pero que ello lo efectuó al día siguiente. ¿Cuál es la importancia de ello? No lo dice la demandada y, por cierto, no es exigencia para otorgar la cobertura, pero lo cierto es que una cosa es que formalizara el reclamo al día siguiente y otra es que el mismo día refiriera el hecho a los empleados del supermercado.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo dicho, debe recordarse que el artículo 539 del Código de Comercio, referido a causales de ineficacia del contrato, prevé lo siguiente: *"El contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1° del artículo 524 y se resuelve si incurre en esa conducta al reclamar la indemnización de un siniestro. En dichos casos, pronunciada la nulidad o la resolución del seguro, el asegurador podrá retener la prima o demandar su pago y cobrar los gastos que le haya demandado*



acreditarlo, aunque no haya corrido riesgo alguno, sin perjuicio de la acción criminal.”.

Luego, más allá de que la compañía no empleara la resolución del contrato de seguro, si es que pretende negar cobertura y con ello, en la práctica, incumplir la obligación esencial que le impone el contrato, el estándar necesariamente debe ser el dispuesto por la ley para proceder a la resolución del contrato, esto es, que en la declaración del siniestro el asegurado, a sabiendas, le hubiera proporcionado información sustancialmente falsa, cuestión que no puede predicarse en este caso y que la compañía demandada ni siquiera ha alegado.

QUINTO: Que la compañía también alegó que no es irrelevante determinar que el robo del vehículo se habría producido mediante la sustracción de las llaves por parte de los delincuentes mientras la asegurada se encontraba en el supermercado, que establecer que no hubo sustracción de las llaves, sino que los delincuentes utilizaron la copia de las llaves que se encontraba en la guantera del vehículo asegurado, pues en este caso existiría un claro incumplimiento a la obligación de “emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro” contemplada en el artículo 6 numeral 4 del condicionado



general.

Pues bien, si estimó que su cliente tuvo un relato mendaz al respecto, conforme a la presunción contenida en el artículo 531 del Código de Comercio, le correspondía probar que el siniestro fue causado por un hecho por el cual no debe responder y, como fuera, que propone debería haber probado que el vehículo quedó abierto, pero la demandada no probó eso ni que los delincuentes emplearan llaves que se encontraban al interior del vehículo. En todo caso, aun en el supuesto propuesto por la aseguradora, el hecho se habría debido, en parte, a la acción delictual de terceros y, por otro lado, a la negligencia de la actora, caso en que corresponde aplicar el artículo 533 del Código de Comercio que dispone que en caso de pluralidad de causas de un siniestro: "*(...) el asegurador será responsable de la pérdida si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.*".

En cuanto a la circunstancia que la demandante no contara con licencia de conducir, una vez más le correspondía a la demandada demostrar que esta condujo el vehículo el día de los hechos, pero esa prueba, en autos, no fue rendida.

Por último, tampoco puede prosperar la alegación que la testigo de la actora señaló no tener relación alguna



con la demandante, sin embargo, durante su declaración afirmó que esta era corredora de propiedades y que le encargó que publicara su casa en la ciudad de Calama, lo que, a su juicio, pondría en cuestión la verosimilitud de sus declaraciones, pues, por una parte, la relación que informa en caso alguno presupone una causal de tacha u otro motivo grave que pueda poner en duda la credibilidad que debe otorgársele a la testigo y con ello, no puede controvertirse su calidad de testigo imparcial y verídico y sobre esa base darle el valor que le otorgó el tribunal de primera instancia.

SEXTO: Que en lo que dice relación con el daño moral deberá accederse a la demanda.

Si bien estamos frente a un incumplimiento contractual no puede soslayarse que el mismo se relaciona con un vehículo que, para cualquier familia, representa un bien de alto costo y cuyo uso se hace imprescindible en la vida moderna, vinculándose con un plan de vida laboral, social y familiar. Eso, por cierto, explica que la actora haya destinado importantes recursos económicos a la protección de dicho bien mediante la celebración de un contrato de seguro.

Cuando la empresa llamada a cubrir los riesgos asegurados, en este caso por la sustracción del vehículo por



un acto delictual, de modo ilegal, infringe sus obligaciones y niega la cobertura contratada, necesariamente altera de modo grave la planificación económica, familiar y laboral de la afectada, en términos tales que normalmente importa una afectación que lesiona intereses extrapatrimoniales del perjudicado, particularmente su salud psíquica y normalidad personal y familiar.

Ello, por criterio de normalidad, puede presumirse y, a falta de prueba en contrario, establecer como hecho de la causa.

Así, demostrado el daño moral, procede hacer lugar a la demanda, estimándose del caso regular la indemnización por este concepto en la suma de \$8.000.000 por parecer condigna al hecho y sus circunstancias.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. SE REVOCA la sentencia de diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, en cuanto por su resolutivo IV rechazó la demanda en lo demás solicitado y, en su lugar, se declara que se accede a la demanda en cuanto pidió que se condenara



a la demandada a pagar indemnización por el daño moral, que se regula en la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos). La suma antes referida será pagada reajustada y con interese a partir del día de la fecha de esta sentencia.

II.- SE REVOCA la mencionada sentencia en cuanto por su numeral V dispuso que no se condenaba a la demandada al pago de las costas de la causa, y, en su lugar, se declara que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa y del recurso.

III.- Se condena a la demandada a pagar las costas de los recursos.

Se deja constancia que el redactor hizo uso de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 408-2024 (civil)

Redactada por el ministro Dinko Franulic Cetinic, quien no firma por encontrarse con permiso.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNGQXRDTXWP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNGQXRDTXWP